



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2090

Bogotá, D. C., viernes, 29 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso.

Bogotá, D. C. 13 de noviembre de 2024.

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 064 de 2024, por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso.

Respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación realizada por parte de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 064 de 2024, por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso.**

El presente informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

- Trámite de la iniciativa.
- Objeto del proyecto.

- Contexto.
 - Fundamentos jurídicos.
 - Conveniencia.
 - Impacto Fiscal.
 - Conflicto de interés.
 - Proposición.
 - Texto propuesto para primer debate.
- Atentamente,

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso.

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 064 de 2024, *por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso*, es una iniciativa parlamentaria, presentada por el honorable Representante *Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón*, el pasado 24 de julio de 2024.

Este proyecto fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en *Gaceta del Congreso* número 1085 de 2024.

Posteriormente, conforme a los parámetros de la Ley 5ª de 1992 fue remitido por competencia a la Comisión Sexta Constitucional permanente de la Cámara de Representantes, donde por decisión de la Mesa Directiva, fue designado como ponente para primer debate, el Representante *Ciro Antonio Rodríguez Pinzón*, según consta en Comunicación interna número C.S.C.P. 3.6.-586/24.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene como fin ampliar la bonificación especial, actualmente concedida únicamente a los docentes, para incluir también al personal administrativo de las instituciones educativas estatales que trabajan en zonas de difícil acceso. Este incentivo económico se otorgará para compensar las dificultades adicionales que enfrenta este personal debido a la ubicación geográfica de sus lugares de trabajo. El proyecto tiene como objetivo promover la equidad y justicia laboral, asegurando que todos los trabajadores del sector educativo en estas áreas reciban un trato equitativo y el mismo reconocimiento por los desafíos que afrontan.

3. CONTEXTO

Las zonas rurales de difícil acceso en Colombia suelen carecer de infraestructura adecuada. Los caminos en mal estado, la falta de transporte público regular y las largas distancias son parte del día a día de quienes trabajan en estas áreas. Estas condiciones adversas no solo afectan a los docentes, sino también al personal administrativo y de apoyo que trabaja en las mismas instituciones educativas. Sin embargo, el marco legal actual solo contempla estímulos y bonificaciones para los docentes, dejando de lado a otros trabajadores igualmente afectados.

La legislación vigente otorga bonificaciones, capacitaciones y otros estímulos específicos a los docentes en reconocimiento de los obstáculos adicionales que enfrentan. No obstante, el personal administrativo y de apoyo, que también enfrenta estas mismas condiciones difíciles, no recibe estos beneficios. Esta falta de equidad crea una disparidad significativa dentro de las instituciones educativas, donde todos los miembros del personal están expuestos a las mismas adversidades, pero no reciben el mismo reconocimiento ni apoyo.

La modificación propuesta reconoce que el desafío de trabajar en zonas rurales de difícil acceso no es exclusivo de los docentes. El personal administrativo y de apoyo también contribuye al funcionamiento y éxito de las instituciones educativas en estas áreas. Al extender la bonificación especial al personal administrativo, se valora y apoya equitativamente a todos los trabajadores que enfrentan las mismas adversidades, fomentando un ambiente laboral más justo y motivador.

Un personal administrativo motivado y adecuadamente incentivado es esencial para el buen funcionamiento de las instituciones educativas. Estos trabajadores desempeñan roles cruciales en la gestión, mantenimiento y operación diaria de las escuelas. Al garantizar que todo el personal reciba

los mismos beneficios, se promueve una mayor cohesión y moral dentro de la institución, lo cual puede traducirse en una mejor calidad educativa para los estudiantes.

La propuesta promueve la equidad y justicia laboral al asegurar que no haya discriminación en el reconocimiento de las dificultades enfrentadas por diferentes miembros del personal educativo. Esta medida no solo es justa desde una perspectiva de derechos laborales, sino que también es esencial para crear un entorno de trabajo donde todos se sientan valorados y apoyados.

En conclusión, la modificación propuesta al artículo 2º de la Ley 1297 de 2009 es un paso esencial hacia una mayor justicia y equidad dentro del sistema educativo colombiano. Al reconocer y compensar equitativamente a todo el personal que trabaja en zonas de difícil acceso, se fomenta un ambiente laboral más justo y motivador, lo cual es crucial para mejorar la calidad educativa y asegurar el bienestar de todos los trabajadores de la educación en estas áreas desafiantes. Esta medida no solo beneficia a los docentes, sino que también fortalece la cohesión y el rendimiento de las instituciones educativas, promoviendo un sistema educativo más inclusivo y equitativo para todos.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 131

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Asegurar que tanto los docentes como el personal administrativo en zonas de difícil acceso reciban un trato equitativo en términos de bonificaciones. Actualmente, solo los docentes reciben estos incentivos, lo que crea una desigualdad contraria al principio constitucional de igualdad ante la ley. Al extender la bonificación al personal administrativo, el proyecto promueve la igualdad de trato para todos los trabajadores de la educación que enfrentan condiciones similares.

Al reconocer la bonificación para el personal administrativo, el proyecto de ley garantiza que las autoridades educativas y gubernamentales proporcionen la misma protección y trato a todos los empleados de las instituciones educativas en zonas de difícil acceso. Esto incluye reconocer y compensar las dificultades adicionales que enfrentan debido a su ubicación geográfica.

DISPOSICIONES LEGALES

Inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001

“Los docentes que laboran en áreas rurales de difícil acceso podrán tener estímulos consistentes en bonificación, capacitación, y tiempo, entre otros, de conformidad con el reglamento que para la aplicación de este artículo expida el Gobierno nacional.”.

La Ley 715 de 2001, también conocida como la Ley de Competencias y Recursos, establece la organización y distribución de competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales en Colombia. En su artículo 24, se abordan las responsabilidades y derechos de los docentes. El inciso 6° del artículo 24 de la Ley 715 de 2001 es un reconocimiento explícito de las adversidades que enfrentan los docentes que laboran en las zonas rurales de difícil acceso en Colombia. Estas regiones, muchas veces olvidadas y marginadas, representan un desafío significativo no solo para los docentes, sino también para el sistema educativo en general. Las condiciones en estas áreas pueden incluir largas distancias que deben ser recorridas diariamente, caminos en mal estado o inexistentes, falta de infraestructura básica y condiciones de trabajo que pueden ser extremadamente difíciles.

Este inciso reconoce explícitamente que los docentes en estas zonas deben enfrentar y superar obstáculos adicionales en comparación con sus colegas en áreas urbanas. Este reconocimiento es fundamental para valorizar el esfuerzo y dedicación de estos profesionales, quienes, a pesar de las dificultades, se comprometen a llevar educación a las regiones más remotas y necesitadas del país. Los estímulos mencionados, tales como bonificaciones, capacitaciones y tiempo adicional, son una medida de justicia y equidad. Estos incentivos no solo compensan las dificultades adicionales, sino que también buscan garantizar que los docentes puedan desempeñar su labor de manera efectiva y con el menor estrés posible. La bonificación económica ayuda a mitigar los gastos adicionales que los docentes pueden incurrir debido a las distancias y las condiciones de transporte. La capacitación continua es esencial para asegurar que los docentes puedan actualizar sus conocimientos y mejorar sus habilidades pedagógicas, a pesar de la lejanía y el aislamiento. El tiempo adicional, por su parte, permite a los docentes planificar y preparar sus clases con mayor eficacia, asegurando así una mejor calidad educativa para los estudiantes.

Al proporcionar estos estímulos, se busca no solo el bienestar de los docentes, sino también mejorar la calidad educativa en estas regiones. Los docentes motivados y bien apoyados están en una mejor posición para ofrecer una educación de calidad, lo cual es crucial para el desarrollo y progreso de las comunidades rurales. La permanencia de docentes calificados en estas zonas es vital para asegurar la continuidad y estabilidad en el proceso educativo, lo cual a su vez puede tener un impacto positivo en la

retención escolar y el desempeño académico de los estudiantes.

Decreto número 521 de 20103.

Establece criterios para la aplicación de los estímulos mencionados en la Ley 715 de 2001 y la Ley 1297 de 2009. Este decreto define qué se considera una zona de difícil acceso y establece que los gobernadores o alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación deben determinar estas zonas cada año mediante un acto administrativo. Los criterios específicos que deben cumplirse para que una zona sea clasificada como de difícil acceso son:

Utilización habitual de dos o más medios de transporte: Esto implica que los docentes deben utilizar varios medios de transporte para llegar a su lugar de trabajo desde el perímetro urbano más cercano.

Falta de vías de comunicación: Las áreas que no tienen vías de comunicación adecuadas que permitan el tránsito motorizado durante la mayor parte del año lectivo son consideradas de difícil acceso. Frecuencia limitada del servicio de transporte: Las zonas donde el servicio público de transporte (terrestre, fluvial o marítimo) opera con una sola frecuencia diaria de ida o vuelta también son clasificadas como de difícil acceso.

Reconoce y formaliza las dificultades específicas que enfrentan los docentes y directivos docentes que laboran en zonas rurales de difícil acceso, garantizando que estos profesionales reciban los estímulos necesarios para desempeñar su labor de manera efectiva.

Sin embargo, es importante destacar que mientras los docentes y directivos docentes reciben estos incentivos, el personal administrativo y de apoyo que también enfrenta las mismas adversidades no es contemplado en estos beneficios. Esta disparidad crea una falta de equidad dentro de las instituciones educativas, donde todos los miembros del personal están expuestos a las mismas condiciones difíciles, pero no reciben el mismo reconocimiento ni apoyo.

La inclusión del personal administrativo y de apoyo en el esquema de incentivos no solo es una cuestión de justicia laboral, sino que también contribuiría significativamente a mejorar el funcionamiento y la cohesión dentro de las instituciones educativas. Un personal motivado y adecuadamente incentivado es esencial para el buen funcionamiento de las escuelas y para la provisión de una educación de calidad.

En resumen, el Decreto número 521 de 2010 establece un marco esencial para apoyar a los docentes y directivos docentes en zonas de difícil acceso, promoviendo la equidad y la calidad educativa. No obstante, es necesario ampliar este marco para incluir a todo el personal de las instituciones educativas, asegurando que todos los trabajadores que enfrentan las mismas adversidades reciban el apoyo que merecen. Esto no solo promovería una mayor justicia y equidad, sino que

también mejoraría la calidad y la cohesión de la educación en las zonas rurales más desafiantes de Colombia.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

C-571 de 20174 de la Honorable Corte Constitucional, en la que precisa que:

“El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber:

(i) Debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis.

Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas sí pueden ser asimilados y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1º, 5º y 113 de la Constitución,

respectivamente). En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos”.

La Sentencia C-571 de 2017 de la Corte Constitucional resalta la importancia del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 de la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este derecho implica otorgar el mismo trato a situaciones de hecho equivalentes y un trato diferente a situaciones disímiles. La Corte ha especificado cuatro reglas para determinar la igualdad de trato:

1. Tratamiento distinto a situaciones sin elementos en común.
2. Mismo trato a situaciones de hecho idénticas.
3. Trato paritario a situaciones con similitudes y diferencias, donde las similitudes sean más relevantes.
4. Trato diferente a situaciones con similitudes y diferencias, donde las diferencias sean más relevantes.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que el ordenamiento jurídico está dando un trato desigual a situaciones de hecho iguales. Tanto los docentes como el personal administrativo de las instituciones educativas en zonas de difícil acceso enfrentan las mismas dificultades, pero solo los docentes tienen derecho a una bonificación especial para el transporte. Esta disparidad crea una inequidad significativa, pues el personal administrativo, a pesar de enfrentar las mismas adversidades, no recibe los mismos beneficios.

Por lo tanto, el objeto de este proyecto es reconocer la bonificación a todas las personas que desempeñen sus funciones en instituciones educativas de difícil acceso, asegurando así un trato equitativo y justo. Esta medida no sólo promoverá la igualdad de condiciones para todos los trabajadores de la educación, sino que también mejorará la cohesión y el funcionamiento de las instituciones educativas, contribuyendo a una educación de mayor calidad en las zonas rurales más desafiantes de Colombia.

5. CONVENIENCIA

La extensión de la bonificación especial al personal administrativo de las instituciones educativas ubicadas en zonas de difícil acceso promueve la igualdad de trato. Actualmente, solo los docentes reciben esta bonificación, lo que crea una disparidad significativa dentro de las instituciones educativas, ya que todos los miembros del personal enfrentan las mismas condiciones adversas, pero no reciben el mismo reconocimiento ni apoyo. Este proyecto de ley busca corregir esta inequidad, asegurando que tanto docentes como personal administrativo sean reconocidos y compensados de manera equitativa por los desafíos adicionales que enfrentan debido a la ubicación geográfica de sus lugares de trabajo.

Un personal administrativo motivado y adecuadamente incentivado es esencial para el buen funcionamiento de las instituciones educativas.

Estos trabajadores desempeñan roles cruciales en la gestión, mantenimiento y operación diaria de las escuelas. Al garantizar que todo el personal reciba los mismos beneficios, se promueve una mayor cohesión y moral dentro de la institución, lo cual puede traducirse en una mejor calidad educativa para los estudiantes. Al valorar y apoyar equitativamente a todos los trabajadores que enfrentan las mismas adversidades, se fomenta un ambiente laboral más justo y motivador.

6. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este

carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”.

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función Congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

- a) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro;
- b) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente;
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual;
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación;
- e) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)

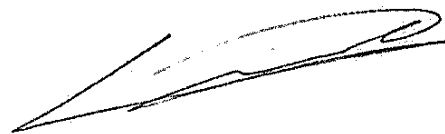
Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

Sin embargo, la decisión es netamente dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

8. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a la comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 064 de 2024, *por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso.*



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Norte de Santander

TEXTO PROPUESTO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° de la Ley 1297 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Incentivos a docentes de zonas de difícil acceso.*

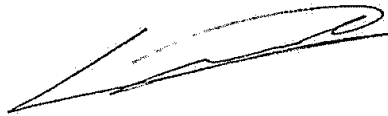
Los docentes estatales que presten servicios en zonas de difícil acceso, que acrediten cualquiera de los títulos académicos requeridos para el ejercicio de la docencia al servicio del Estado, mientras

presten sus servicios en esas zonas, disfrutarán de una bonificación especial, según reglamentación que expida el Gobierno nacional. Esta bonificación también se pagará a los docentes que se contraten en los términos del parágrafo 1° de esta ley siempre que acrediten título de normalista superior, licenciado o profesional. Además, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, destinados a mantener, evaluar y promover la calidad educativa, se contratará anualmente la capacitación de los docentes vinculados a la educación estatal en las zonas de difícil acceso, conducente a título para los no titulados y de actualización para los demás.

Parágrafo. Al personal administrativo de las Instituciones Educativas del Estado, que laboren en áreas de difícil acceso, se les reconocerá la misma bonificación especial de la que trata el presente artículo.

Artículo 2°. El Gobierno nacional expedirá la reglamentación para el reconocimiento de la bonificación dentro de un plazo máximo de tres meses a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON
Representante a la Cámara
Norte de Santander

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 064 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA BONIFICACIÓN AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS UBICADAS EN ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO"

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3,6 - 813/24 del 13 de noviembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 21 de octubre de 2024.

Doctor;

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN

Secretario

Comisión Sexta Cámara de Representantes

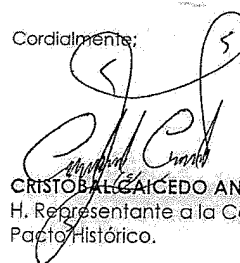
comision.sexta@camara.gov.co

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 186 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) y se dictan otras disposiciones.

Respetado Señor,

En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1994 me permito dar cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en calidad de ponente para primer debate al **Proyecto de Ley número 186 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) y se dictan otras disposiciones.** Por lo tanto, de manera atenta rindo informe de ponencia positiva para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente:



CRISTÓBAL ALCAICEDO ANGULO
H. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.
Pacto Histórico.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2024 CÁMARA.

El presente informe de ponencia contiene los siguientes diez (10) acápite a desarrollar:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.
2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.
3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.
4. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY.

5. CONSIDERACIONES.
6. COMPETENCIA DEL CONGRESO.
7. CONFLICTO DE INTERÉS.
8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
9. PROPOSICIÓN.
10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA.

Cordialmente,



CRISTÓBAL ACEVEDO ANGULO
H. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.
Ponente.
Ponente.

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley es de iniciativa del Representante a la Cámara por el Atlántico *Modesto Aguilera Vides*, con el acompañamiento de parte de la bancada del Partido Cambio Radical. Fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 14 de agosto de 2024 como el Proyecto de Ley número 186 de 2023.

Dicha iniciativa ha sido publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República con número 1184 de 2024 Cámara, que por disposición de la Secretaría General de la Cámara de Representantes y en razón a la materia que trata la presente iniciativa, fue remitida a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara en donde se me designó como ponente para efectuar el primer debate.

Con base en lo anterior y acorde al trámite legislativo, presento ponencia positiva al presente proyecto de ley, esto, de conformidad con designación realizada por la comisión sexta de la Cámara de Representantes.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

2.1. Normativo

En materia Constitucional, es preciso tener en cuenta lo promulgado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia donde se dispone que es deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

En el artículo 70 Constitucional se establece que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el acceso equitativo a la cultura, promoviendo la diversidad cultural y fortaleciendo la identidad nacional a través de la educación y el desarrollo cultural y científico.

Además, el artículo 150 de la norma Superior nos indica que el Congreso tiene la competencia exclusiva para legislar. A través de esta facultad, el Congreso ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

De igual manera, el artículo 154 dispone que las leyes pueden originarse en cualquiera de las

Cámaras, a solicitud de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades mencionadas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

El artículo 71, establece que dentro de los planes de desarrollo económico y social se incluirá el fomento de las ciencias y la cultura, por medio de incentivos creados por el gobierno a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Por medio el artículo 72, se consagra el Patrimonio Cultural de la Nación bajo la protección del Estado y se dispuso que el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Bajo esta lógica sobre las regulaciones de patrimonio cultural, fomentos y estímulos en la Ley 397 de 1997: Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

De igual modo Ley 1185 de 2008: por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones.

2.2. Sociales.

En el año 1988, la Lic. Ana Maldonado y el presbítero Sigifredo Agudelo Cifuentes, debido a su gran interés por la historia del municipio de Galapa, Atlántico, reunieron un número considerable de piezas arqueológicas, junto con el Arqueólogo Lázaro Cotes, se realizan los trabajos de clasificación de las piezas.

Posteriormente, en el año 1992, Clemencia Plazas y otros funcionarios visitaron la colección y se comprometieron a crear la Casa de la Cultura de Galapa. Tras la muerte de Agudelo en 1993, la colección pasó a la familia Cotes. En 1999, se inició la conservación preventiva de la colección.

Mediante el Acuerdo del Concejo Municipal número 006 del 21 de agosto de 2007, se formalizó la creación del Museo Arqueológico de Galapa. Entre 2005 y 2008, la Gobernación del Atlántico financió su montaje. En 2010, la colección fue registrada oficialmente y en 2011 se presentó el proyecto de fortalecimiento del museo donde se obtuvo el aval del Consejo de Patrimonio Cultural del Atlántico y del Ministerio de Cultura. En 2012, se suscribió un convenio para su ejecución, y el 23 de marzo 2013, el museo abrió sus puertas al público, donde se logró consolidar más de 20 años de esfuerzos. (Museo Arqueológico de Galapa (MUGA, n. d.)

3. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de ley tiene como objeto declarar al Museo Arqueológico del municipio de Galapa (MUGA), ubicado en el departamento del Atlántico, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el fin de preservar estos bienes históricos para futuras generaciones. Además, se busca asegurar el

apoyo del Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para la promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación de las actividades culturales realizadas por el museo. Para ello, se autoriza al Gobierno nacional a incluir las partidas presupuestales necesarias en el Presupuesto General de la Nación, conforme a los artículos pertinentes de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001.

4. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley propuesto tiene como objetivo principal declarar al Museo Arqueológico de Galapa (MUGA), ubicado en el Atlántico, como Patrimonio Cultural de la Nación. Esto conlleva la protección, conservación, promoción y desarrollo del museo, reconociendo su importancia cultural y arqueológica para el país. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, se compromete a apoyar la preservación y crecimiento del museo. Además, se autoriza al Gobierno a asignar fondos en el Presupuesto General de la Nación para la expansión, mejora de las instalaciones actuales y creación de nuevos espacios de exhibición y formación.

De conformidad con lo anterior, la iniciativa legislativa, cuenta con los siguientes artículos:

Artículo 1°. Declara al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico (MUGA), como Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 2°. Establece que el Ministerio de Cultura será responsable de promover, difundir, proteger, conservar y financiar las actividades culturales y de salvaguardia que se realicen en el museo.

Artículo 3°. Autoriza al Gobierno nacional a asignar partidas presupuestales específicas para mejorar las infraestructuras del museo, incluyendo la ampliación de reservas, laboratorios, salas de exhibición y la construcción de nuevos espacios para actividades didácticas, exposiciones permanentes y temporales.

Artículo 4°. Su vigencia se determina a partir de su promulgación

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Justificación

De acuerdo con el Ministerio de Cultura, el patrimonio cultural, es la expresión creativa de la existencia de un pueblo en el pasado remoto, en el pasado cercano y en el presente. Nos habla acerca de las tradiciones, las creencias y los logros de un país y su gente. La palabra patrimonio significa algo que ha sido heredado, debe, de hecho, considerarse como el legado que recibimos de nuestros ancestros y que debe pasar a las futuras generaciones.

En ese sentido, la protección y promoción del patrimonio cultural son deberes fundamentales del Estado Colombiano, tal como se encuentra establecido en los preceptos constitucionales, al respecto la Corte Constitucional, mediante Sentencia C441-16, aclara que, debido a la imposibilidad de

definir un concepto único de cultura, la protección abarca una variedad de objetos, lugares y prácticas valiosas para su importancia para la ciencia, el arte, la historia y la identidad cultural.

La sentencia mencionada, evidencia la necesidad de implementar acciones precisas para la protección del patrimonio cultural, como la declaratoria del Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) como Patrimonio Cultural de la Nación. Este museo no solo preserva una gran colección de artefactos históricos y arqueológicos, sino que también desempeña un papel crucial en la educación y cohesión social de la comunidad. La declaratoria garantizará el apoyo necesario para la conservación y promoción de este invaluable espacio y recurso cultural, cumpliendo con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales de Colombia.

El Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) ha demostrado ser un pilar fundamental en la preservación, investigación y difusión del patrimonio arqueológico de la región del Atlántico y de Colombia, actualmente, cuenta con más de 5.000 piezas de cerámica, lítica, orfebrería y óseas pertenecientes a las culturas Tairona, Zenú y Mocaná. Desde sus inicios en el año 1988 por iniciativa del arqueólogo Lázaro Cotes, la Lic. Ana Maldonado y el presbítero Sigifredo Agudelo Cifuentes, el museo ha evolucionado a lo largo de más de tres décadas para convertirse en un referente cultural y educativo.

Por consiguiente, surge la presente iniciativa legislativa, con el objetivo de preservar la historia, identidad cultural del Atlántico y el país, aportar un valor educativo con implementación de espacios que fomenten la investigación científica y el turismo cultural, que nos enriquece como país y genere mayor prestigio y visibilidad al museo tanto a nivel nacional como internacional.

6. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

6.1. Constitucional:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

(...)

6.2. Legal:

Ley 3ª de 1992. “Por la cual se Expiden Normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras Disposiciones.”.

Artículo 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”.

Ley 5ª de 1992. “Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de representantes”.

Artículo 6º. Clases de Funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función Constituyente, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.
2. Función Legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...).

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, se tiene que hay lugar a consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas. Por tanto, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable **Consejo Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio**, señaló que:

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se, el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve al suscrito a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generar un conflicto de interés o un impedimento.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.


TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIÓN
<p>TÍTULO “Por medio <u>de la</u> cual se declara patrimonio cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>TÍTULO “Por medio <u>del</u> cual se declara patrimonio cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa –(MUGA) y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Se surte la modificación respecto a la redacción de las proposiciones subrayadas, sin que la misma altere el sentido de este.</p>
<p>Artículo 1º Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico (MUGA).</p>	<p>Artículo 1º Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico (MUGA).</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO	MODIFICACIÓN
Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura apoyará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, conservación, desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas a cabo por el Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico (MUGA)	Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura apoyará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, conservación, desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas a cabo por el Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico (MUGA)	SIN MODIFICACIÓN
Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales conforme a los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, con el fin de llevar a cabo las siguientes acciones: - Ampliación y mejoramiento de la reserva, laboratorio y las salas de exhibición actuales y construcción de nuevos espacios didácticos y de formación y salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa.	Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 De la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, la asignación de recursos que se requieran para: a. La ampliación y mejoramiento de la reserva arqueológica, el laboratorio y las salas de exhibición actuales. b. La construcción de nuevos espacios didácticos y de formación. c. La construcción de salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa.	Respecto a la autorización al Gobierno nacional, se señala la cartera responsable de materializar la disposición legal, esto, en respeto del Marco Fiscal y de la disponibilidad presupuestal.
	Artículo 4°. En salvaguarda de los bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la nación, el Ministerio de las Artes, los Saberes y las Culturas, a través del Museo Nacional, supervisará la destinación de las partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo las acciones descritas en el artículo 3° de la presente ley, encaminadas a la protección, conservación y desarrollo del Museo Arqueológico de Galapa (MUGA); esto, en razón de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997.	Artículo nuevo
	Artículo 5°. Las disposiciones presupuestales dispuestas en la presente ley solo podrán ser utilizadas para los fines aquí establecidos, de lo contrario se incurrirá las sanciones que hubiere lugar.	Artículo nuevo
Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.	Se complementa el texto correspondiente a la vigencia de la ley.

9. PROPOSICIÓN.

Por lo anteriormente expuesto presento ponencia positiva y propongo a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley número 186 - 2024 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) y se dictan otras*

disposiciones de conformidad con el texto radicado por el autor.


CRISTÓBAL GAICEDO ANGULO
H. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.
Paño Histórico.
Ponente.

10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2024 CÁMARA.

por medio del cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico (MUGA).

Artículo 2°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Cultura apoyará la promoción, difusión, fomento, conservación, protección, conservación, desarrollo y financiación de los procesos culturales y de salvaguardia generados por las actividades llevadas a cabo por el Museo Arqueológico de Galapa, Atlántico (MUGA).

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales necesarias de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, la asignación de recursos que se requieran para:

1. La ampliación y mejoramiento de la reserva arqueológica, el laboratorio y las salas de exhibición actuales.
2. La construcción de nuevos espacios didácticos y de formación.
3. La construcción de salas de exhibición permanentes y temporales del Museo Arqueológico de Galapa.

Artículo 4°. En salvaguarda de los bienes muebles representativos del patrimonio cultural de la nación, el Ministerio de las Artes, los Saberes y las Culturas, a través del Museo Nacional, supervisará la destinación de las partidas presupuestales necesarias

para llevar a cabo las acciones descritas en los numerales 1, 2, y 3 del artículo 3° de la presente ley, encaminadas a la protección, conservación y desarrollo del Museo Arqueológico de Galapa (MUGA); esto, en razón de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 5°. Las disposiciones presupuestales dispuestas en la presente ley solo podrán ser utilizadas para los fines aquí establecidos, de lo contrario se incurrirá las sanciones que hubiere lugar.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Cordialmente,



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
H. Representante a la Cámara por el Valle del Cauca,
Pueblo Histórico.
Ponente.

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2024

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 186 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN AL MUSEO ARQUEOLÓGICO DE GALAPA -MUGA- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 837/24 del 21 de noviembre de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2023 CÁMARA

por el cual se establecen medidas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto recuperar la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola, afectado por cualquier forma de degradación física, química o biológica, a través de planes, programas y proyectos, así como fomentar el uso de bioinsumos y promover el uso responsable de agroquímicos en las actividades agropecuarias.

Artículo 2º. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Agroquímico: Es aquel producto o sustancia química utilizada en la agricultura, la ganadería o la actividad forestal, empleado para el manejo integrado de plagas, el control de malezas o la mejora de la productividad de los cultivos y el suelo.

Bioinsumo: Producto empleado para el manejo integrado de plagas, el control de malezas o la mejora de la productividad de los cultivos y del suelo. Se elabora de forma masiva a partir de microorganismos vivos, virus, macroorganismos, productos de ocurrencia natural o productos bioquímicos.

No se consideran bioinsumos los antibióticos, toxinas, organismos genéticamente modificados (OGM), los productos descritos como extremada y altamente tóxicos por el Instituto Nacional de Salud o la entidad que haga sus veces, y aquellos productos que sean catalogados como patógenos a humanos, plantas o animales. Se clasifican en:

- a. **Bioabono:** Producto elaborado a partir de materiales orgánicos obtenidos a partir de procesos de compostaje, al cual se le han adicionado microorganismos benéficos viables que son garantizados en la composición del producto y que se usan para mejorar las características biológicas y/o fisicoquímicas del suelo, degradar materia orgánica o promover crecimiento vegetal y que pueden garantizar carbono orgánico;
- b. **Inoculante biológico:** Producto que contiene microorganismos viables capaces de actuar, directa o indirectamente, sobre el todo o parte de las plantas, elevando su productividad, sin tener en cuenta su valor hormonal o estimulante; estos productos podrán garantizar carbono orgánico. Sus mecanismos de acción pueden ser fijación de nitrógeno, solubilización de fósforo, absorción de nutrientes, degradación de materia orgánica o promoción de crecimiento vegetal;
- c. **Agente Microbial para control de plagas:** Producto formulado a partir de microorganismos como bacterias, hongos, protozoos o virus viables capaces de actuar a través de mecanismos biológicos para el control de plagas;
- d. **Macroorganismos:** Organismos que por su naturaleza buscan y atacan a las plagas, se incluyen nematodos entomopatógenos, parasitoides o predadores;
- e. **Extracto vegetal:** Producto de uno o más componentes encontrados en plantas y obtenidos por exposición de estas o sus partes a procesos como prensado, molienda, trituración, destilación y/o extracción y que actúa como controlador de plagas. El proceso puede incluir mayor concentración, purificación y/o mezcla; donde la naturaleza

química de los componentes no sea intencionalmente modificada o alterada por procesos químicos y/o microbiológicos;

- f. **Productos bioquímicos:** Semioquímicos y sustancias de ocurrencia natural, no sometidas a síntesis química, que actúan como controlador de plagas, como la tierra de diatomeas, aceites de origen vegetal, el ácido ortobórico de minas, así como los metabolitos secundarios de la producción de microorganismos que se encuentren plenamente identificados, o las sustancias sintetizadas químicamente que deben ser estructuralmente idénticas a una sustancia química natural y que permitan el control de plagas modificando los comportamientos de estas, como lo son las feromonas, alomonas y kairomonas.

Buenas Prácticas Agrícolas (BPA): Prácticas orientadas a la sostenibilidad ambiental, económica y social para los procesos productivos de la explotación agrícola que garantizan la calidad e inocuidad de los alimentos y productos no alimenticios, así como la protección de los servicios ecosistémicos asociados al suelo.

Biorremediación: Aplicación de un producto biológico o derivado de fuentes biológicas como microorganismos, hongos, plantas, extractos, enzimas o metabolitos, para mitigar o eliminar los efectos nocivos causados por los contaminantes en el ambiente, al controlar y estimular diferentes procesos dentro y fuera del área afectada. Reduce o elimina los contaminantes gracias a la capacidad de los organismos para degradar, transformar o acumular sustancias.

Degradación del suelo: Alteraciones en las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo resultando en la disminución o pérdida de su productividad, afectando negativamente los ciclos biogeoquímicos y el funcionamiento de los ecosistemas. Es el resultado de la interacción de factores naturales como el clima, las características edáficas y el relieve, y factores antrópicos como el uso y manejo del suelo.

Factores de degradación del suelo: circunstancias que están íntimamente vinculadas con la pérdida de materia orgánica por el recurrente uso de la mecanización y la falta de coberturas por la aplicación de herbicidas, y la descomposición natural por la actividad biológica de la materia orgánica, que es la responsable de la generación de las sustancias agregantes de los suelos.

Restauración: La restauración del suelo (RS) es la técnica de mejora de los suelos degradados para aumentar su capacidad productiva y restaurar su multifuncionalidad. Incluye prácticas de manejo biológico, físicas y químicas.

Uso del suelo: Se refiere a la destinación asignada al suelo, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar en este y los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos que lo conforman.

Vocación del uso del suelo: capacidad que tiene un terreno para ser utilizado en una actividad económica determinada, atendiendo a sus particularidades físicas y biológicas.

Suelo con vocación de uso agrícola: Suelos que, por sus características permiten el establecimiento de sistemas de producción agrícola, con plantas cultivadas de diferentes ciclos de vida y productos. Estas características pueden variar dependiendo del tipo de cultivo, las condiciones locales y las prácticas agrícolas específicas de cada región.

Permacultura: sistema de diseño de ambientes sostenibles, que busca arreglos ecológicos de áreas productivas capaces de sustentar a familias, comunidades e incluso regiones de un modo integral, reciclando nutrientes, residuos, y aprovechando la energía al máximo de bajo consumo.

Barbecho: Periodos de descanso del suelo donde coberturas vegetales crecen en condiciones naturales a partir de semillas preexistentes, o aquellas plantadas con especies nativas o de distribución mundial, que tengan oferta para visitantes florales o polinizadores.

Las definiciones de qué trata el presente artículo quedan sujetas a modificación y actualización, conforme lo determine la autoridad nacional competente.

Artículo 3°. Recuperación de suelos. Para efectos de la presente ley, se entenderá como recuperación de suelos con vocación de uso agrícola los procesos de restauración físicos, químicos, fisicoquímicos y biológicos, incluyendo aquellos que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el Ministerio de Agricultura determine.

Los procesos biológicos de restauración de suelos con vocación de uso agrícola abarcan técnicas de barbecho, biorremediación, biofertilización y estrategias de gestión de coberturas vegetales para recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.

Artículo 4°. Planes, Programas y Proyectos de Recuperación de suelos con vocación de uso agrícola. Los planes, programas y proyectos que busquen la recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola, deberán incluir procesos de restauración que generen el mínimo impacto ambiental, priorizando técnicas de manejo integradas de fertilización con prácticas biológicas de biorremediación y biofertilización, prácticas de labranza adecuadas, análisis y vocación de suelos y prácticas tradicionales de los agricultores, entre otras.

De manera conjunta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de un plazo no mayor a doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, orientarán y formularán planes, programas y proyectos que promuevan procesos integrales de recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola.

La estrategia para la implementación de los planes, programas y proyectos que busquen la recuperación de la capacidad productiva de suelos con vocación de uso agrícola desarrollada por los ministerios mencionados en el presente artículo, deberá articularse con la Frontera Agrícola y el Plan de Zonificación Ambiental y ser similar a la que establece el Plan Nacional de Restauración, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Degradadas (PNR).

Parágrafo 1°. Los proyectos de recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola estarán sometidos a estudios de prefactibilidad y deberán estar justificados, soportados y adaptados a las condiciones reales de análisis y vocación del suelo, y basarse en las condiciones agroecológicas y socioeconómicas específicas de la región a tratar.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional garantizará los recursos para lograr la participación de las familias y comunidades campesinas, y de las víctimas del conflicto armado, en los procesos de formulación y ejecución de los proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.

Los recursos se podrán asignar a asociaciones y agremiaciones campesinas o asociaciones de víctimas del conflicto armado, que presenten y participen en la formulación de planes, programas y proyectos productivos que integren la recuperación de suelos degradados.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá emitir un informe anual sobre los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, su ejecución y destinación de recursos.

Parágrafo 4°. Seguimiento y evaluación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán realizar el seguimiento y evaluación a la ejecución de los planes, programas y proyectos de recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.

Artículo 5°. Requisitos y priorización. De manera conjunta, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, definirán los requisitos para el acceso a los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, los cuales deberán estar dirigidos a:

1. Población campesina.
2. Predios que no superen dos (2) Unidades Agrícolas Familiares (UAF) de suelo degradado.
3. Población Indígena.

Las entidades encargadas de la implementación de los planes, programas y proyectos de recuperación

de suelos con vocación de uso agrícola priorizarán las solicitudes de:

- a. Asociaciones de mujeres rurales;
- b. Jóvenes rurales;
- c. Víctimas del conflicto armado que estén inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV);
- d. Predios ubicados en municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) o en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac);
- e. Organizaciones agropecuarias y asociaciones campesinas (Ley 2219 de 2022 y Ley 2294 de 2023).

Artículo 6°. *Articulación de la política de adjudicación de Tierras con los programas de recuperación de suelos con vocación agrícola.* Los predios que sean objeto o estén en proceso de adjudicación de Tierras deberán ser sometidos a un análisis de capacidad productiva con el fin de garantizar que estos cumplan con las características necesarias para la explotación agrícola.

En caso de que el análisis de capacidad productiva arroje que el suelo se encuentra degradado por cualquiera de las causas enunciadas en la presente ley, se deberán someter a los procesos integrales de recuperación enunciados en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. *Estrategia educativa para la recuperación, conservación y manejo racional del suelo.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, diseñarán y ofertarán cursos y programas de formación en técnicas dirigidas a la recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola y el uso correcto de bioinsumos. Así mismo, estos cursos y programas de recuperación deberán tener un enfoque de responsabilidad ambiental y de sostenibilidad ambiental.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través de sus diferentes instituciones garantizará que los cursos y programas de formación, lleguen a todos los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC).

Parágrafo 2°. De manera complementaria, los planes, programas y proyectos que busquen la recuperación de la capacidad productiva de los suelos con vocación de uso agrícola, se articularán con los municipios a través de procesos que integren conocimientos y saberes locales, e implementarán procesos pedagógicos a través de estrategias como la permacultura y los demás que garanticen la supervivencia de macro y microbiota del suelo, y que sean pertinentes para cumplir el objeto de la presente ley.

Artículo 8°. *Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.* Créese el Comité de seguimiento a las actividades de recuperación del suelo con vocación de uso agrícola, que estará conformado por:

1. Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.
3. Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.
4. Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
5. Un representante de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR).
6. Un representante de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).
7. Un representante del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).
8. Un representante del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
9. Un representante del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam).
10. Un representante de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – (Agrosavia).
11. Un representante de la asociación de corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible (Asocar).
12. Un representante del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
13. Un representante de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).
14. Un representante de universidades públicas y un representante de universidades privadas.
15. Un representante de los gremios.
16. Un representante de las asociaciones campesinas.
17. Un representante de las asociaciones de mujeres rurales.
18. Un representante de la Alcaldía municipal en la que esté localizado el predio.
19. Un representante de las asociaciones de víctimas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien presidirá el Comité de seguimiento a las actividades de recuperación del suelo con vocación de uso agrícola, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá el reglamento interno del Comité en lo relacionado a la conformación de la secretaría técnica, el quórum deliberatorio y decisorio, y demás aspectos del funcionamiento interno.

Parágrafo 2°. Las universidades públicas o privadas que integren el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola deberán tener en su oferta institucional programas a nivel pregrado o posgrado en áreas disciplinarias afines con la recuperación de suelos o la agricultura.

Parágrafo 3°. Los gremios o asociaciones campesinas que integren el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, deberán tener vocación de actividades agrícolas en territorios que requieran la recuperación de suelos. Los gremios deberán estar debidamente registrados e inscritos ante la Cámara de Comercio y las asociaciones deberán contar con matrícula mercantil vigente.

Parágrafo 4°. El Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola deberá reunirse al menos una vez cada tres meses para hacer seguimiento a los planes, programas y proyectos que se establezcan en atención a la presente ley; la primera reunión anual deberá realizarse dentro de los primeros treinta días calendario de cada año.

Parágrafo 5°. El Ministerio de Agricultura, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el mecanismo de elección de los representantes de las Universidades, gremios y asociaciones de víctimas y asociaciones campesinas, de acuerdo con los principios democráticos, de representatividad, transparencia, imparcialidad y equidad de género.

Artículo 9°. *Funciones del Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola.* El comité tendrá como funciones principales las siguientes:

1. Definir los términos de referencia para las diferentes convocatorias para la formulación de planes, programas o proyectos que pretendan la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.
2. Definir mecanismos de priorización y evaluación de los planes, programas y proyectos para la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.
3. Facilitar espacios de intercambio y comunicación entre los proponentes a las convocatorias y el enlace del comité definido para cada una.
4. Revisar y aprobar proyectos encaminados a la financiación de la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.
5. Realizar el seguimiento a los planes, programas y proyectos encaminados a la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola aprobados mediante la implementación de la presente ley y aprobados en las diferentes convocatorias.

6. Diseñar un plan de difusión y transferencia de los resultados obtenidos en los planes, programas o proyectos encaminados a la recuperación de la capacidad productiva del suelo con vocación de uso agrícola.
7. Promover el diseño e implementación de medidas preventivas sobre el uso de los suelos con vocación agrícola, a fin de fomentar el manejo racional y adecuado de estos.
8. Coordinar las investigaciones, análisis y estudios relacionados con los suelos con vocación de uso agrícola.

Parágrafo. En las acciones realizadas por el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, en el marco del cumplimiento de las funciones señaladas en el presente artículo, existirá un componente participativo a partir del cual se tendrán en cuenta observaciones y recomendaciones hechas por expertos, miembros de la academia, sectores productivos y organizaciones sociales.

Artículo 10. *Investigación, innovación, y transferencia de conocimiento y tecnología.* El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se encargarán de generar convocatorias que impulsen el desarrollo de proyectos de investigación académico-científico que propendan por el desarrollo, validación y uso de técnicas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, así como el uso de bioinsumos en programas de recuperación de suelos.

Las autoridades mencionadas en el presente artículo trabajarán articuladamente con instituciones de educación superior del sector público y privado a nivel nacional e internacional, instituciones de formación técnica y tecnológica, instituciones de formación para el trabajo y desarrollo humano con vocación agrícola, y los centros e institutos de investigación reconocidos por el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, como estrategia para el desarrollo y la transferencia de las tecnologías desarrolladas al campo colombiano.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura, en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, destinarán recursos para formular y desarrollar convocatorias de proyectos que fomenten la investigación, la validación y la implementación de tecnologías para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y para la producción de bioinsumos de alta calidad, vinculando la participación de asociaciones y agremiaciones campesinas, víctimas del conflicto armado y Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el desarrollo de dichos proyectos.

Artículo 11. Fomento al uso de bioinsumos.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), las universidades adscritas al Ministerio de Educación Nacional y la Agencia de Desarrollo Rural, conjuntamente con Agrosavia y el ICA, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollarán estrategias para promover el uso de los bioinsumos por medio de programas de formación de los profesionales del sector agropecuario en agroecología y el uso de bioinsumos, al igual que de los extensionistas adscritos a las Entidades Prestadoras del Servicio de Extensión Agropecuaria (EPSEA).

De igual manera, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en articulación con el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Agrosavia y el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) promoverá como líder del sector a través de la ADR, proyectos de agroecología que estimulen el uso de bioinsumos, señalando sus ventajas, formas de aplicación y dosificaciones, como parte de los programas del desarrollo rural para la regeneración y recuperación de la vida de los suelos en el territorio.

Artículo 12. Incentivos económicos para la producción y uso de bioinsumos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de sus entidades adscritas y vinculadas, y en el marco de sus competencias, en un plazo no mayor a un año a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará mecanismos para entregar incentivos económicos a la producción y uso de bioinsumos regulados, así como a la promoción de biofábricas en el país como estrategia para la producción de bioinsumos en todo el territorio nacional, las cuales serán centros de producción y formación de promotores agroecológicos.

Las comunidades beneficiadas serán las diversas comunidades rurales, étnicas y campesinos que tengan por principio la recuperación de los suelos y la promoción de la protección de la biodiversidad, para lo cual se hace indispensable la conservación de bosques, el diseño de policultivos, el uso de abonos verdes, las coberturas de suelos, labranza mínima y el uso responsable de agroquímicos.

Serán priorizados en la estrategia del diseño, montaje y fortalecimiento de biofábricas, aquellas comunidades víctimas del conflicto armado, comunidades y agremiaciones campesinas dedicadas a la producción agrícola, siempre y cuando integren como asociados al pequeño o al mediano productor.

Artículo 13. Uso del suelo agrícola. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en compañía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) y el (Ideam), dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentarán

lo correspondiente al correcto uso del suelo en la agricultura en función de la vocación y condiciones del suelo, con el fin de generar explotación agrícola de acuerdo a las condiciones y capacidades de cada tipo de suelo, evitando así conflictos relacionados con la sobreutilización y la subutilización del mismo.

Parágrafo 1°. La reglamentación expedida deberá contemplar el ordenamiento productivo y social de la propiedad rural, como instrumento de planificación y gestión del desarrollo rural agropecuario, el marco del Decreto número 4145 de 2011, la Ley 1551 de 2012 y la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 2°. La reglamentación del uso del suelo debe tener en cuenta las realidades y necesidades específicas de cada región, así como los derechos de las comunidades locales sobre la tierra.

Artículo 14. Fuentes de financiación. Destínese un porcentaje no menor al cinco por ciento (5 %) de las vigencias anuales asignadas a los siguientes fondos para financiar lo señalado en la presente ley:

1. Fondo de Fomento Agropecuario.
2. Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).
3. Fondo “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.
4. Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (Fonat)
5. Fondo para la Vida y la Biodiversidad.
6. Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Parágrafo 1°. Las entidades del Gobierno nacional vinculadas a la presente ley, podrán gestionar recursos en diferentes fondos de cooperación internacional con el objeto de financiar la implementación de estrategias y proyectos para la recuperación de los suelos con vocación de uso agrícola.

Parágrafo 2°. Los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola, también podrán financiarse a través de recursos diferentes a los fondos mencionados en el presente artículo. El Gobierno nacional y las diferentes entidades responsables de la implementación de la presente ley, podrán realizar asignaciones de otros rubros presupuestales.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional deberá emitir un informe público anual, sobre la destinación de los recursos de estos fondos para la implementación de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural en conjunto con los fondos que financiaran lo señalado en la presente ley, rendirán un informe anual a las Comisiones Quintas del Congreso de la República en el cual entregaran informes detallados de planes, avances programas y proyectos adelantados en el logro de la recuperación de suelos que trata la presente ley.

Artículo 15. Articulación regional e interinstitucional. El Gobierno nacional en articulación con las entidades territoriales, en

el marco de sus competencias, formularán e implementarán la política de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y garantizarán las estrategias pedagógicas necesarias para acceder a estos planes, programas y proyectos.

Las solicitudes de ingreso a los planes, programas y proyectos de recuperación de suelos con vocación de uso agrícola serán conocidas a prevención por las autoridades competentes que se encuentren en el municipio o departamento.

Artículo Nuevo. Los objetivos y planes dispuestos en la presente ley, no podrán afectar las zonas donde se desarrolla la actividad ganadera, ni podrá desplazar la actividad como consecuencia de su aplicación.

El Gobierno nacional a través de los ministerios y entidades vinculadas en el Comité de seguimiento a la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola del que trata el artículo 8°, deberán garantizar que se respeten los derechos de los ganaderos, el uso del suelo y los derechos económicos que a este sector económicos le corresponden.


Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN
 Ponente

Bogotá, D. C., noviembre 27 de 2024

En sesión plenaria ordinaria del 19 de noviembre de 2024, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del Proyecto de Ley número 231 de 2023 Cámara *por el cual se establecen medidas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 195 de noviembre 19 de 2024, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 18 de noviembre de 2024, correspondiente al Acta número 194.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
 CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 370 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se institucionaliza el programa Casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria histórica y la identidad colombiana en el exterior, se modifica la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
 DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y apoyar las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria histórica y la identidad colombiana alrededor del mundo, generadas por la población colombiana residente en el exterior del país, así como ampliar y facilitar la oferta de servicios para esta comunidad, a través de la institucionalización del Programa Casa Colombia, la modificación de la Ley 397 de 1997 y de la adopción de otras disposiciones.

Artículo 2º. Programa Casa Colombia. Créese el Programa Casa Colombia por medio del cual se conformarán o destinarán, espacios físicos que faciliten la promoción y el fortalecimiento de las culturas, las artes y los saberes, la memoria histórica y la identidad nacional, como apoyo a iniciativas, proyectos, espacios, escenarios comerciales, rondas de negocios, emprendimientos y desarrollo comunitario generados por la población colombiana residente en el exterior del país, a través de sus diferentes formas organizativas a nivel internacional.

Parágrafo 1º. Las Casa Colombia se implementará en espacios obtenidos a través de la gestión de las organizaciones culturales colombianas en los países en donde se tengan asiento, o, en sedes consulares y/o diplomáticas colombianas donde el espacio existente lo permita, o, en aquellos lugares en los que el consulado adquiera a costo cero de parte de entidades públicas del país receptor, la infraestructura física adecuada para tales fines, o podrá adelantar como datos de inmuebles en el exterior bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales (SAE) con observancia de los mecanismos de administración establecidos.

Las Casa Colombia se implementarán progresivamente empezando por las ciudades en las cuales las misiones diplomáticas colombianas tengan mayor número de connacionales inscritos en el registro consular.

Parágrafo 2º. Se creará un comité ejecutivo compuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Grupo Interno de Trabajo Colombia Nos Une, la misión diplomática colombiana respectiva y las organizaciones culturales con asiento en cada circunscripción consular, con el fin de gestionar los asuntos de administración y gestión, así como el de coordinar las actividades culturales a realizar en cada Casa Colombia. El Comité Ejecutivo creará el reglamento de cada “Casa Colombia”, en

consonancia con la legislación Colombiana y del país receptor.

Parágrafo 3°. El Centro Nacional de Memoria Histórica, a través del equipo de la Dirección Técnica del Museo de Memoria de Colombia, en articulación con el Área de Territorialización y Transversalización, orientará, técnica y metodológicamente, la construcción social de los espacios de memoria histórica dentro de cada Casa Colombia, buscando la dignificación de las víctimas del conflicto que se encuentran en el exterior.

Parágrafo 4°. Cada Casa Colombia operará bajo los principios de autogestión y sostenibilidad autónoma. Estos principios deberán ser implementados a través de las iniciativas y actividades de las organizaciones culturales de la colombianidad en el exterior en todo caso, el personal requerido será dispuesto por el ya existente en el consulado o embajada sin que dé lugar a nueva contratación de personal. Cuando en la operación medien recursos públicos, se hará implementado políticas de austeridad y rendición de cuentas.

Parágrafo 5°. Las Casa Colombia serán espacios que operen bajo el principio de igualdad y no discriminación. Se garantizará la participación equitativa de todas las colombianas y colombianos sin distinción de su raza, sexo o condición social, fomentando la pluriculturalidad y la multiétnicidad del país.

Parágrafo 6°. Las actividades desarrolladas en cada Casa Colombia, se guiarán por los objetivos estratégicos de la Política Integral Migratoria contemplada en la Ley 2136 de 2021 y del interés general de la ciudadanía colombiana residente en el exterior.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 1° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 1°. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

(...)

2. Las culturas, las artes y los saberes en sus diversas manifestaciones, son fundamento de la nacionalidad y actividades propias de la sociedad colombiana en su conjunto, como procesos generados individual y colectivamente por los colombianos, tanto dentro como fuera del país. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad cultural colombiana.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2°. Del papel del Estado en relación con las culturas, las artes y los saberes. Las funciones y los servicios del Estado en relación con las culturas, las artes y los saberes, se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política

estatal sobre la materia son las preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales, nacional e internacional.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 18. De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y las entidades territoriales en el ámbito nacional, en coordinación y articulación de los actores de cooperación internacional, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación, el fortalecimiento de la identidad, la reconstrucción de la memoria y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:

- a) Artes plásticas;
- b) Artes musicales;
- c) Artes escénicas;
- d) Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;
- e) Artes audiovisuales;
- f) Artes literarias;
- g) Museos (Museología y Museografía);
- h) Historia;
- i) Antropología;
- j) Filosofía;
- k) Arqueología;
- l) Patrimonio;
- m) Dramaturgia;
- n) Crítica;
- ñ) Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional promoverá el acceso a líneas de crédito preferencial para el sector cultura, teniendo en cuenta las características de su actividad particular de gestores, creadores, cultores y artistas. Dentro de ese marco, se creará una estrategia de apoyo y acompañamiento al sector con aliados estatales y privados nacionales

y extranjeros que peritan desarrollar iniciativas de impulso.

Parágrafo 2°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá en sus convocatorias criterios diferenciales para promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de grupos cuyos miembros sean población vulnerable y sujetos de especial protección constitucional.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 397 de 1997, la cual quedará así:

Artículo 20. Difusión y promoción. Según el caso, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, organizará y promoverá sin distinciones de ninguna índole la difusión y promoción nacional de las expresiones culturales de los colombianos, la participación en festivales internacionales y otros eventos de carácter cultural.

En el ámbito internacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, el Ministerio de Educación Nacional y los demás Ministerios que tengan oferta institucional dirigida a connacionales fuera del país, habilitarán un canal de información y difusión interministerial destinado a este propósito. Este canal será implementado utilizando herramientas digitales como plataformas web, redes sociales oficiales y aplicaciones móviles, asegurando la accesibilidad para las comunidades culturales en el exterior. Asimismo, se garantizará que las misiones diplomáticas en el exterior participen activamente en la administración y actualización de dicha herramienta, promoviendo una gestión transparente y eficiente.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá y difundirá las expresiones culturales generadas por colombianos en el exterior y por las organizaciones culturales en el exterior, sin distinciones de ninguna índole. De manera semestral, y previa recepción de las actividades culturales que realizarán en cada jurisdicción consular en el semestre siguiente, estas serán publicadas, difundidas y promocionadas a través de los canales institucionales de comunicación de los cuáles disponga cada misión diplomática con anterioridad a la realización de la primera de ellas.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 22 de la Ley 397 de 1997, referente a la estructura cultural, así:

Parágrafo 6°. A nivel internacional, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, estimulará la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios generados a través del Programa Casa Colombia y de otros espacios culturales promovidos por los colombianos en el exterior.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 397 de 1997, así:

Artículo 35. Del intercambio, la proyección internacional y las fronteras. El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, financiará sin distinciones de ninguna índole el intercambio y la promoción internacional con los demás países como medio de cualificación de los artistas nacionales y de la ciudadanía en general.

El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes los Saberes y del Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá y financiará el establecimiento de programas específicos de desarrollo cultural en el ámbito internacional, con un tratamiento especial en las fronteras colombianas, que permitan la afirmación, el intercambio, la reconstrucción de memoria, el fortalecimiento de la identidad y la integración de las culturas, en concordancia con lo reglado en los artículos 17, 18 y 20 de esta ley.

Artículo 9°. Adiciónese un numeral al artículo 59 de la Ley 397 de 1997, así:

Artículo 59°. Integración del Consejo Nacional de Cultura. El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

(...)

16. Un representante de las organizaciones colombianas culturales con asiento en el exterior del país.

17. Un representante de la Mesa Nacional de Víctimas.

Artículo 10. Componente internacional del Plan Nacional de Cultura. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los planes nacionales de cultura del Estado colombiano deberán contener necesariamente un aparte específico para las expresiones de las culturas, las artes y los saberes generados por la ciudadanía colombiana residente en el exterior y las organizaciones culturales colombianas con asiento fuera del país y sus diferentes formas organizativas constituidas a nivel internacional.

Artículo 11. Autorícese al Gobierno nacional para que por medio del Presupuesto General de la Nación, financie e impulse proyectos estratégicos para la correcta implementación de las disposiciones de esta ley. Este presupuesto se potenciará con el aprovechamiento de fondos de cooperación internacional.

Artículo 12. Facúltese al Gobierno nacional por el término de seis (6) meses a partir de la promulgación y sanción, para que reglamente las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 13. Diplomacia cultural. El Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Dirección de Asuntos Culturales, coordinará, implementará y planeará las acciones de política exterior en los ámbitos de la cultura, la educación y el deporte, garantizando la participación activa de la ciudadanía u organizaciones culturales colombianas con asiento en el exterior del país en cada una de ellas.

Artículo Nuevo. Cada Casa Colombia, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, realizará convocatorias

dirigidas exclusivamente a la ciudadanía colombiana residente en el exterior, las organizaciones culturales colombianas con asiento fuera del país y/o sus diferentes formas organizativas constituidas a nivel internacional, para la presentación de proyectos, iniciativas o emprendimientos relacionados con el desarrollo o fortalecimiento cultural o artístico y la formación en artes, culturas y saberes.

Parágrafo 1°. Cada Casa Colombia diseñará e implementará un manual de participación que contendrá las condiciones generales y específicas de participación de la convocatoria, así como el cronograma y etapas de la misma.

Parágrafo 2°. Con el fin de promulgar las convocatorias, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes habilitará en su página web institucional una página interna en la cual se publicarán dichas convocatorias.

Artículo Nuevo. Seguimiento y evaluación. El Gobierno nacional diseñará e implementará un plan de seguimiento sobre la eficacia de las medidas de las que trata la presente ley. Asimismo, corresponderá a las entidades públicas con competencias en la implementación de esta ley, incluir en su informe anual al Congreso de la República de Colombia un apartado sobre la ejecución de las acciones de las que trata la ley, los recursos ejecutados y los alcances logrados.

El informe del que trata este artículo será expuesto en sesión formal de las Comisiones Sextas

Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

Artículo 14. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las anteriores que le sean contrarias.

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Ponente

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2024.

En sesión plenaria ordinaria del 18 de noviembre de 2024, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el texto definitivo del Proyecto de Ley número 370 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se institucionaliza el programa casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria histórica y la identidad colombiana en el exterior, se modifica la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 194 de noviembre 18 de 2024, previo su anuncio en sesión plenaria ordinaria del 13 de noviembre de 2024, correspondiente al Acta número 193.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 2090 - Viernes, 29 de noviembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 064 de 2024 Cámara, por medio de la cual se otorga bonificación al personal administrativo de instituciones educativas públicas ubicadas en zonas de difícil acceso 1

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 186 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Museo Arqueológico de Galapa (MUGA) y se dictan otras disposiciones 7

TEXTOS DE PLENARIA

Texto Definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 231 de 2023 Cámara, por el cual se establecen medidas para la recuperación de suelos con vocación de uso agrícola y se dictan otras disposiciones..... 12

Texto Definitivo Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 370 de 2024 Cámara, por medio de la cual se institucionaliza el programa casa Colombia, se fortalecen las expresiones de las culturas, las artes, los saberes, la memoria histórica y la identidad colombiana en el exterior, se modifica la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones..... 18